



## R-DCA-00553-2022

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las ocho horas veinticinco minutos del veintinueve de junio del dos mil veintidós.-----

**RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por el **CONSORCIO INCECO** y la empresa **CONSTRULÍNEA CONSTRUCCIÓN S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2022LA-000004-0015000001** promovida por el **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESCAZÚ** para la contratación del “Diseño, Elaboración de planos, Trámite de permisos y Construcción de la Gradería Sur-Este del Estadio Nicolás Masís”, recaído a favor de la empresa **PROYECTOS EL MARTILLO TICO S.A.**, por un monto de **¢96.047.579,00** (noventa y seis millones cuarenta y siete mil quinientos setenta y nueve colones exactos).-----

### RESULTANDO

**I.-** Que en fecha cinco y seis de mayo de dos mil veintidós, el Consorcio Inceco y la empresa Construlínea Construcción S.A., presentaron recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2022LA-000004-0015000001 promovida por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú.-----

**II.-** Que mediante auto de las trece horas con diez minutos del seis de mayo de dos mil veintidós, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo de la contratación. Requerimiento que fue atendido según escrito agregado al expediente digital de apelación.-----

**III.-** Que mediante auto de las diez horas con catorce minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria para que se refirieran a los argumentos de las recurrentes y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes. Audiencia que fue atendida por las partes según escritos agregados al expediente digital de apelación.-----

**IV.-** Que mediante auto de las catorce horas con treinta y nueve minutos del treinta y uno de mayo dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que ampliar la respuesta de audiencia inicial brindada y atendiera los siguientes aspectos: “1) *Remita a este órgano contralor el análisis de ofertas donde conste el detalle de la valoración de la información (actas de recepción de obras) aportada por los oferentes, para acreditar el requisito de admisibilidad relativo a la experiencia, contenido en el “Punto 11. Requisitos mínimos de los oferentes” del cartel, el cual señala expresamente: “Los oferentes deberán contar con experiencia mínima de tres*

*proyectos similares o de mayores dimensiones. Para comprobar esta experiencia, deberá adjuntar en su oferta las actas de recepción de los proyectos donde se especifique: ✓ Descripción del proyecto, indicando características del mismo / ✓ Propietario del proyecto / ✓ Fecha de ejecución / ✓ Nombre y número de teléfono de contacto del propietario o administrador del proyecto / ✓ Firma y Recibido conforme y a entera satisfacción por el cliente.” 2) Indicar expresamente en relación con la oferta presentada por el CONSORCIO CONSTRUCTORA E INGENIEROS INCECO DE ESPARZA S.A. Y HAROLD CÉSPEDES CORTÉS, si ésta se ajusta a la tarifa mínima establecida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), sobre los servicios que solicita el cartel de la presente contratación.” Audiencia que fue atendida según escrito agregado al expediente digital de apelación.-----*

**V.-** Que mediante auto de las ocho horas con un minuto del primero de junio de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a los recurrentes para que se refirieran puntualmente a los incumplimientos señalados por la empresa adjudicataria al momento de responder la audiencia inicial, en contra de sus ofertas. También, en este mismo acto se otorgó audiencia especial a los recurrentes para que se refirieran puntualmente a las pruebas aportadas por la empresa adjudicataria al momento de responder la audiencia inicial. Audiencias que fueron atendidas por las partes según escritos agregados al expediente digital de apelación.-----

**VI.-** Que mediante auto de las diez horas con veintitrés minutos del seis de junio dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a todas las partes intervinientes, para que se refirieran puntualmente a las argumentaciones brindadas por la Administración licitante, tanto de la respuesta de audiencia inicial, como de la respuesta de audiencia especial, otorgadas por este órgano contralor. Audiencia que fue atendida por las partes según escritos agregados al expediente digital de apelación.-----

**VII.-** Que de conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del asunto.-----

**VIII.-** Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. -----

### **CONSIDERANDO**

**I.-HECHOS PROBADOS.** Con base en el expediente administrativo del concurso que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** Que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú promovió la Licitación

Abreviada No. 2022LA-000004-0015000001 para la contratación del “Diseño, Elaboración de planos, Trámite de permisos y Construcción de la Gradería Sur-Este del Estadio Nicolás Masís” ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el “Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001”, ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada “2. Información de Cartel”, “2022LA-000004-0015000001 (versión actual)”). **2)** Que al concurso se presentaron las siguientes ofertas: 1. Construlínea Construcción Sociedad Anónima; 2. Proyectos El Martillo Tico Sociedad Anónima; 3. Consorcio Inceco y 4. Diseño Arqcont Sociedad Anónima ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el “Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001”, ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada “3. Apertura de Ofertas”, Partida 1, Apertura finalizada, ver en la nueva ventana “Resultado de la apertura” ). **3)** Que el concurso fue adjudicado a la oferta presentada por la empresa Proyectos El Martillo Tico Sociedad Anónima por un monto de ₡96.047.579,00 ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el “Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001”, ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada “4. Información de Adjudicación”, consultar en “Acto de adjudicación”, ver en la nueva ventana “Acto de adjudicación”). **4)** Que el Consorcio Inceco, indicó textualmente en la oferta: *“PROFESIONAL RESPONSABLE DE LAS OBRAS/ El suscrito, Harold Céspedes Cortés, con cédula de identidad número 6-287-202, ingeniero civil, con número de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica IC-10903, declaro bajo fe de juramento que, de resultar adjudicatario en el presente concurso, Fungiré como profesional responsable de las obras a realizar según Licitación Pública Nacional número 2021LN-000004-0004700001, Contratación del diseño y construcción de graderías y servicios sanitarios para la plaza y pista atlética del Complejo Deportivo en LasTres Marías.(...)”* ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el “Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001”, ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada “3. Apertura de Ofertas”, Partida 1, Apertura finalizada, ver en la nueva ventana “Resultado de la apertura”, posición de oferta número 3, documento adjunto número 5 “oferta”, “OFERTA GRADERIA ESCAZU-firmado.pdf”). **5)** Que el Consorcio Inceco, indicó textualmente en la oferta: *“Entre nosotros, CONSTRUCTORA E INGENIEROS INCECO DE ESPARZA, SOCIEDAD ANÓNIMA, una compañía constituida y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, con cédula de persona jurídica número tres – uno cero uno – seis cinco cuatro siete seis cuatro, representada por el señor ROBERTO NÚÑEZ ALFARO, quien es mayor, soltero, administrador, cédula de identidad número seis – cero tres cuatro siete– cero siete nueve siete, vecino de La Riviera de*

*Esparza, Puntarenas, trescientos metros al norte del restaurante Tábaris, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma y HAROLD CÉSPEDES CORTÉS, quien es mayor, casado una vez, Ingeniero Civil, cédula de identidad número seis – cero dos ocho siete – cero dos cero dos, vecino de Mojón de Esparza, Puntarenas, un kilómetro y medio oeste de la Escuela de Mojón, hemos convenido en constituir un Consorcio o Asociación de empresas entre dicha sociedad y el señor HAROLD CÉSPEDES CORTÉS, quien es mayor, casado una vez, Ingeniero Civil, cédula de identidad número seis – cero dos ocho siete – cero dos cero dos, vecino de Mojón de Esparza, Puntarenas, un kilómetro y medio oeste de la Escuela de Mojón, el cual hemos convenido denominar con nombre de fantasía CONSORCIO INCECO, con el propósito de participar, en forma consorciada, en el proyecto Licitación Abreviada N° 2022LA-000004-0015000001, DISEÑO, ELABORACIÓN DE PLANOS, TRÁMITE DE PERMISOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA GRADERÍA SUR-ESTE DEL ESTADIO NICOLÁS MASIS, /(...) SEXTO. - Ambas partes acuerdan nombrar a CONSTRUCTORA E INGENIEROS INCECO DE ESPARZA, S. A en la persona del señor HAROLD CÉSPEDES CORTÉS, cédula de identidad número seis – cero dos ocho siete – cero dos cero dos, como líder y representante del Consorcio ante COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESCAZÚ, para los propósitos de esta licitación, quedando autorizada expresamente para: (...)" ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "3. Apertura de Ofertas", Partida 1, Apertura finalizada, ver en la nueva ventana "Resultado de la apertura", posición de oferta número 3, documento adjunto número 1 "CONSORCIO INCECO", "consorcio graderia escazu-firmado.pdf").*

**6)** Que el Consorcio Inceco, indicó textualmente en la oferta: *"NOTA: Según en visita de sitio se nos informó que se podría reutilizar la gradería existente, por lo que nuestra propuesta se apega a la restauración y acondicionamiento de la gradería existente y a lo descrito en el cartel a inicios de la pagina 20: • Se deben respetar los criterios de máxima eficiencia en el uso de los recursos, búsqueda de la optimización del diseño y buenas prácticas ambientales. / Claros en esto adjuntamos nuestra propuesta.(...)"* ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001", ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada "3. Apertura de Ofertas", Partida 1, Apertura finalizada, ver en la nueva ventana "Resultado de la apertura", posición de oferta número 3, documento adjunto número 5 "oferta", "OFERTA GRADERIA ESCAZU-firmado.pdf").

**7)** Que la empresa Construlínea Construcción S.A. presentó en la oferta, licencia municipal extendida por la Municipalidad de Palmares, que indica textualmente: *"PATENTE PARA: OFICINA VIRTUAL PARA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN NÚMERO 03-558 /NEGOCIO DENOMINADO: CONSTRULÍNEA / (...) / PATENTADO: CONSTRULÍNEA CONSTRUCCIÓN*

S.A. / FECHA DE VENCIMIENTO: 27 de octubre de 2022 / COLÓQUESE EN UN LUGAR VISIBLE (...)” ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el “Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001”, ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada “3. Apertura de Ofertas”, Partida 1, Apertura finalizada, ver en la nueva ventana “Resultado de la apertura”, posición de oferta número 1, documento adjunto número 1 “Oferta-2022LA-000004-0015-000001-Diseño y Construcción de Gradería Sur-Este Estadio Nicolás Masis.pdf”). **8)** Que de conformidad con los términos del Informe de Recomendación, y en aplicación de los criterios de evaluación se obtuvo los siguientes resultados: -----  
 (...) / -----

<b>Oferta</b>	<b>Porcentaje obtenido</b>
Proyectos del Martillo Tico S.A.	Precio: 68% Experiencia: 20% Plazo de entrega: 10%
	Calificación final: 98%

(...) / ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el “Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001”, ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada “3. Apertura de Ofertas”, sección “Estudio técnico de las ofertas” ver en la nueva ventana “Resultado final del estudio de ofertas”, consulta en “Resultado de la verificación”, documento adjunto número 1, “PROV-CCDRE 63-2022, informe recomendación gradería estadio nicolas masis .pdf”).-----

**I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES. A) SOBRE LA OFERTA DEL CONSORCIO INCECO.** En el presente caso se tiene que, la empresa adjudicataria Proyectos El Martillo Tico S.A., a la hora de contestar la audiencia inicial, alegó una serie de incumplimientos contra la oferta del recurrente Consorcio Inceco, tendientes a desvirtuar la legitimación de la oferta para resultar favorecida con una eventual readjudicación del concurso. En razón de lo anterior esta División considera necesario referirse a los siguientes aspectos: **i) Sobre el profesional responsable de las obras.** Señaló la empresa adjudicataria Proyectos El Martillo Tico S.A. que el Consorcio recurrente, cometió un error grave a la hora de determinar la responsabilidad del profesional que fungirá como responsable de las obras, según lo solicita el cartel. Lo anterior por cuanto en la declaración jurada que consta en la oferta, hace referencia a otra licitación que no es el presente concurso y además en dicha declaración firma el desglose

de la experiencia con una fecha del año pasado. En otras palabras, se incorporaron a la oferta declaraciones juradas que corresponden a otra licitación, lo que permite concluir que aceptó las condiciones del cartel pero de otra licitación, por la cual la firmeza de su oferta es vacilante. Por su parte el Consortio Inceco manifestó que, se debe recordar que el procedimiento de contratación se tramita en la plataforma de SICOP por medio del responsable autorizado por la empresa, por lo cual las declaraciones juradas son presentadas y aceptadas con apego a la integralidad de la oferta, sometida a las condiciones que el cartel establece. De esta forma, considera que el alegato carece de pruebas, pues son simples especulaciones infundadas y malintencionadas. Destaca que la Administración no le solicitó ninguna aclaración sobre la información aportada en la oferta. **Criterio de la División.** En el caso bajo estudio, se tiene que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú (en adelante CCDRE), promovió la presente licitación abreviada con el objetivo de contratar los servicios de “Diseño, Elaboración de planos, Trámite de permisos y Construcción de la Gradería Sur-Este del Estadio Nicolás Masís” de conformidad con los términos cartelarios (hecho probado 1). Con respecto a la participación de los oferentes, se tiene por acreditado que se presentaron cuatro ofertas, dentro de las cuales se destaca las propuestas de las empresas Construlínea Construcción Sociedad Anónima; Proyectos El Martillo Tico Sociedad Anónima y el Consortio Inceco (hecho probado 2), resultando favorecida con la adjudicación la oferta presentada por el oferente Proyectos El Martillo Tico Sociedad Anónima (hecho probado 3). Ahora bien, en cuanto a la legitimación del recurrente Consortio Inceco, se ha imputado que presenta incumplimientos que ameritan la inelegibilidad de la oferta presentada, en este caso, se cuestiona que no se tiene por acreditado en la oferta la determinación del profesional responsable de las obras, siendo que el documento se refiere a otro concurso que no es presente la licitación abreviada. Para resolver lo planteado, esta División considera necesario destacar que el cartel del concurso dispuso: *“El “CONTRATISTA” asumirá la responsabilidad profesional y técnica del diseño propuesto, planos constructivos, así como de las especificaciones técnicas y memorias de cálculo.”* ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el “Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001”, ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada “2. Información de Cartel”, “2022LA-000004-0015000001 (versión actual”, documento adjunto número 5 “especificaciones y condiciones generales”, “Cartel graderías estadio nicolás masís-#2.pdf), cláusula cartelaria consolidada y de conocimiento de todos los oferentes. De frente a lo anterior, se cuestionó que el Consortio

Inceco, si bien una de las declaraciones juradas indicó quién es el profesional responsable de las obras, hizo referencia a un concurso que no es el que se licita en ese caso y por lo tanto la responsabilidad de esa persona no es con esta Administración ni con este concurso. Así las cosas, conviene destacar lo indicado en el documento que se cuestiona, el cual indica textualmente: “*PROFESIONAL RESPONSABLE DE LAS OBRAS/ El suscrito, Harold Céspedes Cortés, con cédula de identidad número 6-287-202, ingeniero civil, con número de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica IC-10903, declaro bajo fe de juramento que, de resultar adjudicatario en el presente concurso, Fungiré como profesional responsable de las obras a realizar según Licitación Pública Nacional número 2021LN-000004-0004700001, Contratación del diseño y construcción de graderías y servicios sanitarios para la plaza y pista atlética del Complejo Deportivo en LasTres Marías. (...)*” (lo subrayado no es del original, hecho probado 4). De lo citado se extrae con claridad que el señor Harold Céspedes Cortés, es el señalado como el profesional responsable de las obras a realizar, sin embargo a pesar de que se tiene por acreditado que el mencionado profesional es el representante del Consorcio Inceco (hecho probado 5), el documento rendido bajo declaración jurada ciertamente refiere a otro concurso “*(...)Contratación del diseño y construcción de graderías y servicios sanitarios para la plaza y pista atlética del Complejo Deportivo en LasTres Marías. (...)*” (hecho probado 4), que no es la licitación que tramita el CCDRE, por lo que le correspondía al Consorcio Inceco, corregir los términos de la declaración jurada presentada en el caso y así dejar claramente establecido el profesional que fungirá como el responsable de las obras que se desarrollarán en ese proyecto. Sin embargo, el Consorcio Inceco simplemente referenció que en la oferta presentada en la plataforma SICOP, contiene toda la documentación que acredita su participación en el concurso. Sobre lo anterior, observa esta División, que lejos de tratarse de un simple aspecto de forma, se trata de un aspecto de responsabilidad profesional del personal de la empresa, que realizará determinadas actividades y para ello el oferente determinó en la oferta quien es la persona responsable de las obras, sin embargo, no se aclaró ni se presentó ningún documento adicional en calidad de subsanación, que permitiera tener por demostrado la designación del profesional y las responsabilidades atinentes a la actividad, del profesional Harold Céspedes Cortés, para el presente concurso. De esta forma, esta División se permite concluir que existe una falta de fundamentación y falta de documentación idónea por parte del Consorcio Inceco que permitiera tener claridad y seguridad sobre los términos de la oferta, particularmente en lo que corresponde a la designación del profesional responsable de las obras, tal como se viene advirtiendo, por lo que se echa de menos en la respuesta brindada en la audiencia especial, que el oferente haya procedido con la

corrección del documento cuestionado (siendo este el momento procesal oportuno y habiéndose otorgado la oportunidad de referirse al incumplimiento señalado) y acreditara fehacientemente los términos expuestos en la declaración jurada aportada con la oferta, en cuanto a los términos de la responsabilidad del profesional que se cuestiona sobre la licitación de marras, de manera que, la oferta presenta un vicio que no ha sido subsanado por el oferente y por lo tanto su oferta deviene inelegible, circunstancia que indudablemente le resta legitimación tanto para recurrir el acto final así como la posibilidad de resultar favorecido con una eventual adjudicación del concurso. De conformidad con todo lo expuesto, procede **declarar con lugar** el alegato de la empresa adjudicataria, contra la oferta del recurrente Consorcio Inceco. ii) **Sobre la propuesta técnicas de la oferta.** Señaló la empresa adjudicataria Proyectos El Martillo Tico S.A. que el Consorcio recurrente, se apartó del cartel de licitación y propone reutilizar las graderías existentes cuya área aproximada es de un 35-40%, restaurándolas. Menciona que esta propuesta va en contra del objeto contractual que claramente señala *“Diseño, Elaboración de Planos, Trámite de Permisos y Construcción de Gradería Sur-Este del Estadio Nicolás Masís”*. Agrega que, según el Consorcio a la hora de la visita al sitio se le informó que se podía reutilizar la gradería existente, por lo que en su oferta señaló que se apega a la restauración y acondicionamiento de la gradería existente. Sin embargo, considera que de frente al criterio de máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos, no se entiende que el precio del Consorcio refleja un monto superior a las otras ofertas, por lo que parece que la optimización en el diseño que propone no es tan favorable, debía ser más competitivo. No obstante recalca, que lo más significativo es que pretende reutilizar las graderías existentes, sin indicar si es una restauración estructural y sin aportar ningún estudio preliminar, de cómo va a utilizar las graderías existentes para dar cumplimiento al concepto que solicita el cartel de acuerdo a los planos que la Administración facilita. Destaca que no consta en el acta de visita al sitio que se haya realizado alguna observación técnica que permitiera reutilizar las graderías existentes, por lo que la oferta adolece de un vicio sustancial del objeto. Menciona que se debe considerar que el cartel exige al contratista antes del inicio de la obra y de acuerdo al cronograma, presentar los planos constructivos del proyecto debidamente aprobados por las instancias revisoras, planos que se deben confeccionar de acuerdo a los planos de referencia que facilitó la Administración, para corroborar y ajusta en sitio con las dimensiones indicadas en los planos de referencia y reglamentos del CFIA *-entre otros-*, condición cartelaria que se mantiene invariable en el cartel. Considera que el



anteproyecto facilitado a los oferentes es determinante para que se pueda cotizar de una manera más aterrizada el objeto de acuerdo a los planos de referencia, de este modo existe suficiente claridad en el cartel que el objeto es la construcción total de las graderías Prefa. Señala que las graderías existentes no tienen respaldo de ningún tipo estudio, pruebas de resistencia, pruebas de acero que permitan una remodelación, razón por la cual la Administración está requiriendo la construcción, pues reutilizar las graderías existentes solo se puede dar en dos escenarios, uno dejarla como escombro (elemento de relleno o soporte), demoliendo solo los espacios para que pasen las vigas de carga y así no se procede con la demolición, u otra muy remota, es conocer toda las características estructurales (testigos de concreto y refuerzo de lo existente) y buscar adecuar esa gradería a la configuración de los planos de referencia, que son graderías prefa, y para esto sería necesario que esa gradería guarde el mismo diseño geométrico y estructural que las demás o que resista para su izaje, porque de otra forma no se podría desarrollar los planos y el diseño conforme los planos de referencia que brinda la Administración, sin embargo es claro que los planos de referencia tienen una configuración distinta, desde arriba hasta abajo y el cartel se refiere a la construcción total de las graderías PREFA. Si se observan los planos de referencia y la configuración de sus graderías prefa, es imposible reutilizar las graderías sobre la vigas de carga, porque, las graderías existentes son gradas sobre el terreno, no son Graderías Pretensadas con el refuerzo adecuado para sostener una configuración estructural como la solicitada, y por esta razón en la visita anterior, se recalcó que el uso era para soporte, como se ve en el perfil las graderías son distintas y que la gradería existente se puede reutilizar pero dejarla ahí como un cascajo de soporte, y usarla como apoyo o relleno, como un cimiento o soporte sobre la cual se apoyaría la nueva gradería PREFA. De esta forma, concluye que el Consorcio adjudicatario ofrece una propuesta que no es compatible con los planos de referencia, su propuesta cubriría la mitad del alcance del objeto ahorrándose un alto porcentaje de área, de trabajo y justifica su oferta en un máxima eficiencia cuanto su precio es considerablemente más alto que los demás oferentes. Por su parte el Consorcio Inceco manifestó que, es claro que el proyecto en cuestión es de diseño y construcción, por esta razón el contratista diseña y construye el proyecto apegado a la necesidad de la Administración cumpliendo con lo establecido en el cartel, de forma que el anteproyecto tiene que ser avalado por la Administración tomando en cuenta que los croquis aportados son para referencia, por ende, se establece dentro del objeto contractual el diseño. Destaca que el cartel estableció: *“DISEÑO, PLANOS Y PERMISOS / • El “CONTRATISTA” deberá*

realizar el *Diseño Estructural total de la gradería en un sistema constructivo de concreto prefabricado que garantice el cumplimiento de toda la normativa vigente en esta materia, y que incluya lo siguiente según sea el caso : Movimientos de tierra, rellenos, demoliciones, muros , cimentación total, vigas de carga, gradas, gradines de conexión, aceras, barandales o pasamanos, butacas y el diseño de algún otro elemento como **complemento distinto a los mencionados anteriormente pero que sea esencial para la construcción de las graderías y su óptimo funcionamiento , asegurando así mismo , la efectiva conexión con graderías y accesos existentes.***”, razón por la cual considera que cumplir con el diseño es obligatorio, sin embargo en ningún momento se denota de lo establecido en el cartel, que la Administración tenga alguna limitante para el diseño como lo quiere hacer ver la adjudicataria. Concluye que su propuesta técnica cumple a cabalidad con lo establecido en el pliego de condiciones y que la adjudicataria está tratando de confundir y enredar el caso.

**Criterio de la División.** En el presente apartado se cuestiona que el Consorcio Inceco, presentó una propuesta técnica que no se ajusta a los términos del cartel, pues en este caso la Administración solicita la construcción de la gradería del Estadio Nicolás Masís y no una remodelación a partir de la estructura existente. En atención de lo anterior, el Consorcio Inceco brindó respuesta a la audiencia especial, señalando básicamente que la Administración no limitó a los oferentes en cuanto a la propuesta del diseño (actividad que requiere el cartel), y que la misma debe ser revisada y aprobado con base en los planos de referencia que el cartel suministró. Cabe destacar que esta División, entiende que el Consorcio Inceco ha aceptado que su propuesta fue rendida en otros términos, a partir de la utilización de la gradería existente, lo cual resulta un aspecto relevante de frente a lo que el cartel de la contratación estableció. Para resolver lo planteado, conviene destacar que el cartel de la contratación señaló: *“El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú, cédula jurídica número 3-007-071528 (en adelante CCDRE) por medio de su Departamento de Proveduría invita a participar en la presente contratación: / DESCRIPCIÓN / DISEÑO, ELABORACIÓN DE PLANOS, TRÁMITES DE PERMISOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA GRADERIA SUR ESTE DEL ESTADIO NICOLÁS MASIS / ANEXO #1 / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / EL “CONTRATISTA” deberá aportar los servicios técnicos y profesionales de primera calidad necesarios para el diseño, anteproyecto, elaboración de planos constructivos, especificaciones técnicas, trámites de permisos necesarios ante las instancias correspondientes así como el aporte de materiales, mano de obra, herramientas, equipos y acarreo requeridos para la construcción efectiva de la gradería sobre el talud existente en el sector sur-este del Estadio Nicolás Masís de Escazú, de acuerdo a lo indicado en los planos de referencia aportados por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú (CCDRE) y según el siguiente alcance: / DISEÑO, PLANOS Y PERMISOS / El “CONTRATISTA” deberá realizar el Diseño Estructural total de la gradería en*

un sistema constructivo de concreto prefabricado que garantice el cumplimiento de toda la normativa vigente en esta materia, y que incluya lo siguiente según sea el caso: *Movimientos de tierra, rellenos, demoliciones, muros, cimentación total, vigas de carga, gradas, gradines de conexión, aceras, barandales o pasamanos, butacas y el diseño de algún otro elemento como complemento distinto a los mencionados anteriormente pero que sea esencial para la construcción de las graderías y su óptimo funcionamiento, asegurando así mismo, la efectiva conexión con graderías y accesos existentes.* / CONSTRUCCIÓN / El “CONTRATISTA” deberá ejecutar la construcción total de las graderías en sistema de concreto prefabricado y otras obras conexas, según se indica en los planos de referencia aportados por el CCDRE, los planos constructivos y especificaciones técnicas elaborados por el mismo, considerando las siguientes actividades: a. Demoliciones./ b. Movimientos de tierra y acondicionamiento de terrazas (remoción, relleno, sustitución y compactación)/ c. Cimentación./ d. Confección y colocación de vigas de carga./ e. Confección y colocación de gradas en gradería./ f. Confección y colocación de gradines en gradería./ g. Construcción aceras de acceso y conexión./ h. Construcción gradas de acceso y conexión i. Construcción de muros y muretes./ j. Confección y colocación de barandas y pasamanos./ k. Construcción de cuneta o canal con rejilla, con su respectiva evacuación./ l. Adquisición y colocación de butacas en gradería./ m. Otras actividades necesarias para garantizar el acabado y funcionamiento adecuado de la obra El “CONTRATISTA” deberá coordinar todos los aspectos relevantes para garantizar la funcionalidad, protección, seguridad y calidad del producto final. La obra, será desarrollada, respetando las mejores prácticas de diseño y construcción y además deberá cumplir con lo estipulado en la legislación y normativa vigente en Costa Rica en materia de construcción y contratación de obra pública.(...)” ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el “Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001”, ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada “2. Información de Cartel”, “2022LA-000004-0015000001 (versión actual”, documento adjunto número 5 “especificaciones y condiciones generales”, “Cartel graderías estadio nicolás masís-#2.pdf). Se puede observa que de acuerdo a los términos del cartel, el objeto que se licita en todo momento refiere a la construcción de la gradería (obra nueva) sector sur-este del Estadio Nicolás Masís de Escazú, y no hace referencia a la posibilidad de efectuar una remodelación o reestructuración, utilizando la estructura existente y que sea partir de ésta, que los oferentes tengan como base la gradería existente para construcción de la obra nueva que se requiere. Si bien se observa que el cartel indica que el contratista presentará el diseño construcción propuesto a partir de los planos de referencia dados por la Administración, no se desprende de la literalidad del cartel que los oferentes tengan absoluta libertad de presentar una propuesta diferente de frente al objeto, tal como lo indica el Consorcio Inceco, lo cual no solo desconoce el objeto de la contratación sino

que impediría la comparación de ofertas en condiciones de igualdad. Cabe destacar que puntualmente el Consorcio Inceco manifestó expresamente en la oferta: *“NOTA: Según en visita de sitio se nos informó que se podría reutilizar la gradería existente, por lo que nuestra propuesta se apega a la restauración y acondicionamiento de la gradería existente y a lo descrito en el cartel a inicios de la pagina 20: • Se deben respetar los criterios de máxima eficiencia en el uso de los recursos, búsqueda de la optimización del diseño y buenas prácticas ambientales. / Claros en esto adjuntamos nuestra propuesta.(...)”*, (lo subrayado no es del original, hecho probado 6). De frente a lo citado, es claro que la propuesta del Consorcio Inceco consiste en *“reutilizar la gradería existente, por lo que nuestra propuesta se apega a la restauración y acondicionamiento de la gradería existente”* (lo subrayado no es del original, hecho probado 6), lo cual no ha sido demostrado por el oferente que se ajuste a los términos del cartel, pues como se mencionó anteriormente, el Consorcio Inceco no explicó en la respuesta de audiencia especial brindada, cómo los términos de su oferta empatan con los requerimientos del cartel y le haya sido permitido presentar una propuesta diferente a lo requerido por el CCDRE, sin embargo la respuesta fue totalmente omisa en demostrar técnicamente, que su propuesta se ajusta a los términos del cartel y a los planos de referencia sobre los cuales se debe establecer el diseño de construcción que se amerita en el caso (en tanto no aportó ningún documento técnico de prueba, ni se desarrollo construcción técnica alguna). Lo anterior, permite concluir a esta Contraloría General, que la respuesta brindada carece de fundamentación y elementos de prueba necesarios para que el Consorcio Inceco diera por demostrado que presentó una propuesta en los términos exigidos en el cartel, en consecuencia no desvirtuó el señalamiento de que su propuesta técnica trata de una restauración o acondicionamiento y que está resulta técnicamente diferente al objeto que se licita. Tampoco logró demostrar, con apego al pliego cartelario o documentos que complementan el cartel que la Administración haya variado los términos del cartel o permitiera presentar propuestas como la que él propuso, siendo este el momento procesal oportuno y habiéndose otorgado la oportunidad de referirse al incumplimiento señalado, para demostrar la elegibilidad técnica de su oferta. De conformidad con todo lo expuesto, la oferta del Consorcio Inceco presenta un vicio que deviene en la inelegibilidad de la oferta, circunstancia que indudablemente le resta legitimación tanto para recurrir el acto final así como la posibilidad de resultar favorecido con una eventual adjudicación del concurso, por lo que procede **declarar con lugar** el alegato de la empresa adjudicataria, contra la oferta del recurrente Consorcio Inceco. **B) SOBRE LA OFERTA DE LA EMPRESA CONSTRULÍNEA CONSTRUCCIÓN S.A.** En el presente caso se tiene que, la empresa adjudicataria Proyectos El Martillo Tico S.A., a la

hora de contestar la audiencia inicial, alegó una serie de incumplimientos contra la oferta de la empresa recurrente Construlínea Construcción S.A., tendientes a desvirtuar la legitimación de la oferta para resultar favorecida con una eventual readjudicación del concurso. En razón de lo anterior esta División considera necesario referirse al siguiente aspecto: **i) Sobre la patente comercial.** Señaló la empresa adjudicataria Proyectos El Martillo Tico S.A. que la empresa recurrente debe contar con una patente comercial atinente a la actividad desarrollada en el cartel, según así lo ha establecido la Contraloría General en diversas resoluciones (R-DCA-00609-2021, R-DCA-01007-2020, R-DCA-00296-2021). Destaca que se puede observar en la oferta que la patente activa es por la actividad “*Oficina virtual para Consultoría y Construcción*”, con lo cual se puede concluir que tiene una actividad autorizada para “Oficina virtual”, la cual no la habilita para su participación en desarrollo de obras civiles. Agrega que, se trata de un requerimiento legal obligatorio, que la patente debe ser congruente con la actividad comercial inscrita y con el objeto aquí licitado. Pero, la empresa recurrente no comprueba que su condición legal sea legítima. Menciona que en su caso se la Municipalidad de Alajuela, ha manifestado que la actividad comercial “Oficina de servicios de construcción”, abarca la participación de proyectos de obras civiles (construcción, remodelación, mantenimiento, etc). En razón de lo anterior la oferta presenta un grave incumplimiento. Por su parte la empresa Construlínea Construcción S.A. manifestó que, se puede observar que se presentó en la oferta la patente comercial que claramente indica que la empresa posee licencia para trabajos de consultoría y construcción, de manera que no se ha demostrado que no pueda participar en el desarrollo de proyectos de obra civil, porque la patente no lo indique, razón por la cual considera que el argumento es errado. **Criterio de la División.** En el presente apartado se cuestiona la patente comercial de la empresa Construlínea Construcción S.A., la cual se menciona que indica la actividad “*Oficina virtual para Consultoría y Construcción*”, y por ende a criterio de la empresa adjudicataria dicha patente no la habilita para ejecutar las labores objeto de la contratación. Por su parte la empresa Construlínea Construcción S.A., manifestó que el alegato es infundado y que su patente claramente indica las actividades de consultoría y construcción. Para resolver lo planteado es necesario indicar que de conformidad con el artículo 88 del Código Municipal, toda empresa que ejerza una actividad lucrativa, debe contar con la respectiva licencia municipal, obligación que impone el ordenamiento jurídico y por lo tanto la Administración tiene el deber de verificar que todo potencial oferente cuente con las habilitaciones legales respectivas para el desarrollo del objeto que se licita y que esté al día en

todas las obligaciones tributarias relacionadas, pues dicha habilitación legal está estrechamente ligada a la idoneidad del oferente. Así las cosas, esta División ha sido del criterio que en un procedimiento de contratación administrativa, la actividad comercial autorizada en la patente comercial de una empresa oferente, necesariamente debe estar relacionada con el objeto que se licita: *“A partir de lo expuesto, se tiene que la discusión radica concretamente en si la actividad de “oficinas administrativas” resulta suficiente para ejercer la actividad del objeto contractual, a saber, construcción de cunetas, (...) / En cuanto a este tema, se debe señalar que en reiteradas oportunidades esta Contraloría General ha señalado al respecto: “Es decir, si la licencia municipal o patente ha sido otorgada para una actividad en particular, no podría concluirse que justifica la realización de otra actividad distinta a la permitida en la patente. (...) / Bajo esa lógica, la Administración que promueve un concurso público para contratar a una empresa que le brinde un determinado servicio, debe garantizarse que la misma cumple al momento de la apertura con todos los requisitos necesarios establecidos en el ordenamiento jurídico para poder llevar a cabo la respectiva actividad que se pretende contratar, dentro de los cuales, se encuentra el contar con una licencia municipal. Ahora bien, es claro que la licencia municipal con que cuente el respectivo oferente al momento de la apertura, va a referir sobre una determinada actividad lucrativa en concreto, la cual deberá coincidir sustancialmente con el objeto del concurso. En este punto, es necesario tomar en consideración que no necesariamente todas las municipalidades del país utilizan una misma categorización de las distintas actividades lucrativas, por lo que corresponde al respectivo interesado acreditar que aquella con la que cuenta es la adecuada para poder ejecutar el correspondiente objeto contractual.(...)”* (lo subrayado no es del original, resolución número R-DCA-00609-2021 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del del dos de junio del dos mil veintiuno). Como bien se expone en la resolución citada, tomando en consideración que las Municipalidades pueden tener diferentes categorizaciones de las diferentes actividades lucrativas, corresponde acreditar que la actividad lucrativa determinada en una patente comercial, autoriza a una empresa a llevar cabo actividades que se relacionan con el objeto de la licitación en la cual participa y por lo tanto es deber del interesado acreditar que la licencia municipal con la que cuenta resulta adecuado para ejercer el objeto contractual, véase lo señalado en la mencionada resolución R-DCA-00609-2021: *“Bajo esa tesitura, se tiene que la licencia municipal es otorgada para ejercer una actividad lucrativa en concreto, la cual debe coincidir con el giro comercial de la empresa en cuestión, es decir, si una empresa se dedica a las labores de construcción, en sana teoría su licencia municipal debería establecer como “actividad” la de la construcción.(...)”* Ahora bien, en el caso de que por motivo de la nomenclatura de clasificación de actividades con que cuente una determinada corporación municipal, exista alguna clase de desajuste entre la actividad en concreto indicada en la licencia y la que en realidad se ejecuta en la práctica,

corresponde a su titular la carga de la prueba, a efectos de demostrar, mediante documento idóneo emitido por la respectiva municipalidad, que la actividad lucrativa de dicha empresa corresponde con la del objeto del concurso, a pesar de que en la licencia se haga mención solamente de la categoría genérica de “oficinas administrativas” y que ello se presenta desde la fecha de la apertura.(...)” Lo anterior, aplica al caso concreto donde se ha cuestionado que la patente municipal de la empresa Construlínea Construcciones S.A., no la habilita para ejercer la actividad objeto del cartel y en este sentido, le correspondía acreditar mediante documento idóneo extendido por el competente, que su empresa sí cuenta con la habilitación legal descrita en los términos señalados. Cabe destacar puntualmente, que esta División no cuestiona la existencia de la patente comercial de la empresa Construlínea Construcciones S.A., pues como bien se tiene por acreditado en la documentación de la oferta, que la empresa cuenta con una patente extendida por la extendida por la Municipalidad de Palmares que indica que la patente es para “Oficina Virtual para Consultoría y Construcción”, con vencimiento al 27 de octubre del 2022, lo que se achaca a la empresa es la acreditación mediante documento idóneo de que la actividad comercial descrita, aborda el objeto que se licita en este caso, pues la empresa Construlínea Construcciones S.A. simplemente se limitó a indicar que su patente la habilita para realizar las obras de este concurso, pero no aportó ningún documento extendido por el competente, que sería la Municipalidad que otorga la patente, para demostrar su argumento, según esta División lo ha señalado en otras oportunidades: “No obstante, la patente ofrecida por el recurrente y con base en la cual estima que sí cumple, indica únicamente: “Oficina de Ingeniería y Construcción”, la cual no permite concluir que se encuentre habilitada para la actividad solicitada. Adicionalmente, el apelante no realizó ejercicio alguno, ni probó cómo técnicamente la habilitación para una “Oficina de Ingeniería y Construcción” le permite llevar a cabo la actividad de alquiler de maquinaria; en la medida que se limita en indicar que su oferta sí cumple en el tanto se dedica a las labores de suministro de materiales, construcción y alquiler de maquinaria y considerando que es de conocimiento que una empresa constructora, como las que conforman el Consorcio, cuentan con maquinaria para llevar a cabo sus procesos contractuales. No obstante, el apelante no ha logrado demostrar cómo con esa patente puede realizar la actividad que requiere el objeto contractual; es decir, de qué manera la habilitación para “Oficina de Ingeniería y Construcción” le permite también realizar la actividad de alquiler de maquinaria. Así las cosas, estima este órgano contralor que el recurrente debió, a efectos de fundamentar sus argumentos, aportar junto con su oferta, o bien su recurso, un criterio técnico por medio del cual acreditara que dentro de la actividad comercial de “Oficinas de Ingeniería y Construcción” se encuentra incorporada la actividad de alquiler de maquinaria, para lograr así demostrar que su oferta cumple con lo solicitado en el cartel. (...) (R-DCA-01007-2020 de las once horas veinticuatro minutos del

veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, reiterada en la resolución R-DCA-00609-2021 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del del dos de junio del dos mil veintiuno). Así las cosas, de frente a la falta de fundamentación y falta de documentación idónea de prueba, emitida por la entidad competente, pues esta Contraloría General no podría simplemente interpretar los términos o el alcance de la actividad lucrativa determina en una patente comercial, sino que sería la Municipalidad que la extiende y siendo este el momento procesal oportuno para que la empresa Construlínea Construcción S.A., acreditara que cuenta con una licencia municipal que la habilita para las labores objeto de la contratación, se concluye que carece de legitimación tanto para recurrir el acto final, como para resultar favorecida con una eventual adjudicación del concurso. De conformidad con todo lo expuesto, procede **declarar con lugar** el alegato de la empresa adjudicataria, contra la oferta de la recurrente Construlínea Construcción S.A.-----

**II.- SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA OFERTA ADJUDICATARIA.** Si bien se ha determinado en los apartados anteriores de la presente resolución que, los recurrentes Consorcio Inceco y la empresa Construlínea Construcción S.A. carecen de legitimación tanto para impugnar, como para resultar favorecidas con una eventual adjudicación a su favor, este órgano contralor en virtud de sus facultades y competencias de fiscalización superior de la Hacienda Pública, y con fundamento en el artículo 28 de su Ley Orgánica, estima necesario referirse a continuación respecto a la condición de la oferta de la adjudicataria, lo anterior por cuanto se le han imputado incumplimientos que pueden incidir en su elegibilidad, la cual a este momento no ha sido acreditada por parte de la Administración que licita, de manera se estima oportuno conocerlos de manera oficiosa, a efectos de determinar la existencia de algún vicio que invalide el acto de adjudicación emitido y se determine la nulidad del mismo. **i) Sobre la valoración de la experiencia del oferente, requisito de admisibilidad y factor de evaluación.** Se tiene que los recurrentes Consorcio Inceco y la empresa Construlínea Construcción S.A. han señalado que la empresa adjudicataria Proyectos El Martillo Tico S.A., no cuenta con la experiencia suficiente para ser considerada elegible y haber obtenido la totalidad de los puntos en el factor de evaluación relacionado con la experiencia del oferente. En este sentido, han realizado una serie de imputaciones concretas a todas las cartas de referencia aportadas por la oferente, desde aspectos de forma como de validez, como por ejemplo, que se presentaron cartas cuando el cartel expresamente solicita actas de recepción de obras, omisión de datos solicitados en el cartel, tales como propietarios del proyecto, que las constancias no están



emitidas por ninguna institución pública o privada, que no se pueden verificar las obras porque no se aportó contratos o registros de obra ante CFIA y hasta se cuestionó la validez de las firmas de los documentos aportados. Incluso se indicó que una de las referencias aportadas acredita experiencia de otra empresa que no es la oferente. En respuesta de lo anterior, la Administración se limitó a señalar que procedió con la respectiva evaluación, puntualizando las cartas de experiencia que validó para cada una de las ofertas presentadas. Agregó además, que se había realizado el análisis correspondiente de ofertas y la recomendación que constan en el expediente del concurso. Consideró parcialmente con lugar el argumento pues una de las referencias acredita experiencia de otra empresa, tal como se alegó. Por su parte la empresa adjudicataria Proyectos El Martillo Tico S.A., manifestó que, se alegaron incumplimientos inexistentes, de aspectos que no fueron solicitados en el cartel, como por ejemplo quien es el propietario de los inmuebles donde se realizaron las obras, circunstancias donde su representada no tiene la potestad de indagar. Señala que su función en los negocios que se referenciaron como experiencia fue realizar servicios de construcción o remodelación, por lo que la situación de los inmuebles no afecta el hecho histórico de la experiencia. Sin embargo, para demostrar que si cuenta con la experiencia necesaria, aporta una ratificación de las cartas, donde se puntualizan detalles tales como la descripción del proyecto, lugar y números de contactos. **Criterio de la División.** Para atender lo planteado por las partes, como punto de partida esa División considera necesario destacar lo que el cartel de la contratación solicitó en referencia a la experiencia del oferente. En primer lugar se tiene que el cartel estableció un requisito de admisibilidad ligado a la experiencia del oferente, sobre el cual se indicó: “11. *REQUISITOS MÍNIMOS DEL OFERENTE / Los oferentes deberán contar con experiencia mínima de tres proyectos similares o de mayores dimensiones. Para comprobar esta experiencia, deberá adjuntar en su oferta las actas de recepción de los proyectos donde se especifique: ✓ Descripción del proyecto, indicando características del mismo / ✓ Propietario del proyecto / ✓ Fecha de ejecución / ✓ Nombre y número de teléfono de contacto del propietario o administrador del proyecto / ✓ Firma y Recibido conforme y a entera satisfacción por el cliente. (...)*” ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el “Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001”, ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada “2. Información de Cartel”, “2022LA-000004-0015000001 (versión actual”, documento adjunto número 5 “especificaciones y condiciones generales”, “Cartel graderías estadio nicolás masis-#2.pdf). Se desprende con claridad que el cartel solicita una experiencia mínima de tres proyectos de obras similares o de mayores dimensiones al objeto y que dicho requisito se debía acreditar mediante

las actas de recepción de obras de los proyectos, mediante las cuales se acreditara toda la información necesaria para que la Administración realizara la verificación del requisito. Por otro lado, el cartel en la metodología de evaluación, incluye el factor “Experiencia en la actividad y referencias” con un porcentaje de un 20%, al respecto puntualmente se indicó: “7.2 Tabla con criterios para la evaluación de las ofertas:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PUNTOS PARA CADA ÍTEM
<i>Experiencia en la actividad y referencias</i>	20%
<i>Plazo de entrega</i>	10%
<i>Precio de la oferta</i>	70%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

7.2.1 Experiencia en la Actividad y Referencias (20 %) / La experiencia se valorará por cada obra similar del servicio hasta un máximo de 20 puntos, para esto se entiende por obras similares. Se deberán presentar las actas de entrega de las obras en los últimos 5 años para comprobar lo anterior, las cuales deben de traer como mínimo la siguiente información: • Nombre de la obra / • Ubicación exacta y año de ejecución de la obra/ • Dimensiones de la obra (m<sup>2</sup> de construcción)/ • Costo total de la obra/ • Nombre de la empresa o institución donde se realizó la obra/ • Labores ejecutadas por la firma o contratista y que fueron recibidos a plena satisfacción, sin hacer efectivo ningún tipo de multas o garantías/ • Cédula física o jurídica de la empresa en donde se realizó la obra./ • Firma de o de los responsables/ • Números de teléfonos./ Cada acta de entrega tendrá un valor de 2 punto, hasta obtener un máximo de 20%” ([www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el “Número de procedimiento 2022LA-000004-0015000001”, ingresar en el link "Descripción", ver en la nueva ventana la sección denominada “2. Información de Cartel”, “2022LA-000004-0015000001 (versión actual”, documento adjunto número 5 “especificaciones y condiciones generales”, “Cartel graderías estadio nicolás masís-#2.pdf). Se desprende de lo citado que para efectos de evaluación el oferente debía acreditar mediante actas de entrega de las obras, que posee experiencia en obras similares al objeto en los últimos 5 años, para lo cual por cada acta acreditada se otorgaban dos puntos, hasta obtener el máximo de un 20%. Cabe destacar que la oferta adjudicada obtuvo el máximo de puntaje en este rubro de la evaluación (hecho probado 8). Ahora bien, en atención de los argumentos expuestos por las partes, esta División le solicitó a la Administración licitante mediante el auto de audiencia inicial, puntualmente lo siguiente: “Adicionalmente, se le ordena a la ADMINISTRACIÓN LICITANTE que con la respuesta de audiencia inicial remita a este órgano contralor el detalle del análisis de las ofertas, en cuanto a la aplicación de la

metodología de evaluación, donde se detalle cómo se llegó a otorgar los porcentajes de cada factor de evaluación a las empresas oferentes. Además, particularmente sobre el rubro de experiencia se debe detallar cuáles constancias fueron consideradas a efectos de experiencia de admisibilidad y cuáles constancias fueron consideradas para otorgar puntaje en la evaluación en este rubro, para el caso de las ofertas presentadas por la empresa *Proyectos El Martillo Tico S.A.*, el *Consortio Constructora e Ingenieros Inceco de Esparza S.A.* y *Harold Céspedes Cortés* y la empresa *Construlínea Construcción S.A.*” (lo subrayado no es del original, folio 34 del expediente digital de apelación). En respuesta de lo anterior, la Administración al contestar dicha audiencia menciona la cantidad de cartas y constancias que fueron valoradas para cada oferente, además señaló que en el caso de la oferta adjudicada no se debía considerar una de las constancias no corresponde a un proyecto ejecutado por la empresa adjudicataria, concretamente indicó: “4.2 Se da parcialmente la razón al apelante, en tanto, una de las cartas no corresponde a proyecto ejecutado por la empresa adjudicada, por lo que no debía tomarse en cuenta ese documento.” (folio 40 del expediente digital de apelación). De frente a la respuesta de la Administración, esta Contraloría General mediante auto de audiencia especial le solicitó nuevamente a la Administración lo siguiente: “para que amplíe la respuesta de audiencia inicial brindada y se refiera puntualmente a los siguientes aspectos: 1) Remita a este órgano contralor el análisis de ofertas donde conste el detalle de la valoración de la información (actas de recepción de obras) aportada por los oferentes, para acreditar el requisito de admisibilidad relativo a la experiencia, contenido en el “Punto 11. Requisitos mínimos de los oferentes” del cartel, el cual señala expresamente: “Los oferentes deberán contar con experiencia mínima de tres proyectos similares o de mayores dimensiones. Para comprobar esta experiencia, deberá adjuntar en su oferta las actas de recepción de los proyectos donde se especifique: ✓ Descripción del proyecto, indicando características del mismo / ✓ Propietario del proyecto / ✓ Fecha de ejecución / ✓ Nombre y número de teléfono de contacto del propietario o administrador del proyecto / ✓ Firma y Recibido conforme y a entera satisfacción por el cliente.” (lo subrayado no es del original, folio 55 del expediente digital de apelación). En respuesta de lo anterior la Administración procede a indicar cuáles constancias fueron las evaluadas para cada oferta y en el caso particular de la adjudicataria señaló: “Experiencia: 10 cartas se tomaron en cuenta para 20% (todas las presentadas). -Barbián Consultores: Remodelación Gimnasio Escolar./ -JDJ Soluciones Integrales SRL: Construcción gradería y techo gimnasio./ -JDJ Soluciones Integrales SRL: Remodelación de graderías, cancha sintética, y construcción zona niños. / -Carlos Luis Muñoz Fuente: Remodelación gimnasio y comedor escolar./ -Barbián Consultores: Construcción Salón Comunal./ -JDJ Soluciones Integrales SRL: Construcción cancha sintética para actividades deportivas. / -Carlos Luis Muñoz Fuente: Graderías en gimnasio, cerramiento e instalación climatización. / -JDJ Soluciones Integrales SRL: Butacas en gradería en salón comunal./

*-Barbián Consultores: Reforzamiento estructural graderías./ -Carlos Luis Muñoz Fuente: Remodelación escuela privada (...)*” (folio 61 del expediente digital de apelación). A la luz de lo indicado por la Administración, esta División es del criterio que a pesar de que varias oportunidades se le solicitó a la Administración licitante remitiera el análisis pormenorizado del análisis de las cartas o constancias de experiencia presentadas por los oferentes a efectos de acreditar los resultados obtenidos en la evaluación de las ofertas, la Administración simplemente hace mención a los documentos que ella consideró para otorgar los puntajes, sin que fuera remitido el detalle de las valoraciones realizadas, de cada uno de los requisitos que el cartel solicitó a efectos de acreditar la experiencia y otorgar el puntaje respectivo, sin considerar el hecho de que en las respuestas brindadas por la Administración ni siquiera se refirió de manera puntual a cada uno de los incumplimientos señalados por las recurrentes. Aunado a lo anterior, la Administración tampoco acreditó en ninguna de las respuestas brindadas a este órgano contralor, cómo verificó y qué documentos consideró para determinar el cumplimiento del requisito de admisibilidad y cuáles documentos consideró para efectos de la evaluación, pues tal como fue expuesto anteriormente el cartel establece un requisito de admisibilidad de experiencia y por otro lado el sistema de evaluación, acredita puntos a la experiencia, entendida ésta como experiencia adicional a la considerada en admisibilidad. Es decir, en esta etapa del procedimiento esta Contraloría General no tiene por acreditado por parte de la Administración si las ofertas son elegibles en relación con la experiencia del oferente que solicita el cartel, sino que la entidad licitante se concentró en el proceso de evaluación de este factor únicamente. Además de lo anterior, considerando que la Administración reconoció expresamente que una de las cartas de la adjudicataria no puede ser considerada, no remitió a esta División el nuevo estudio de evaluación para acreditar la nueva calificación que ostentaba la oferta adjudicataria. De acuerdo con todo lo expuesto y la renuencia por parte de la Administración en realizar los estudios de las ofertas en los términos referidos y acreditarlos en este proceso recursivo, se concluye que el acto final de adjudicación, tiene un vicio de motivo que conlleva la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del mismo. En el caso, se tiene una falta de justificación por parte de la Administración, no solo para determinar la elegibilidad de las ofertas presentadas, pues valga mencionar que el tema de la valoración de la experiencia es un aspecto que las partes se han achacado mutuamente, sino que se evidencia una falta de análisis para el dictado del acto final de adjudicación, que redundaría en un problema en el motivo sobre la idoneidad de la oferta adjudicada frente al interés público perseguido, en el tanto no existe certeza en esta etapa del

procedimiento, si la oferta favorecida es elegible en términos de experiencia y cuál sería la calificación obtenida de la aplicación del pliego. Aunado a lo anterior, es de importancia que la Administración tenga claridad, certeza y contundencia respecto de todos los elementos que median y que analiza, para adoptar una determinada decisión. Así las cosas, y de conformidad con todo lo que ha sido expuesto, se estima que el acto final adoptado por el Comité Cantonal de Deportes y la Recreación de Escazú adolece de la debida motivación y en razón de ello, **se anula de manera oficiosa el acto de adjudicación dictado en el caso**, para que la Administración acredite en el expediente administrativo del concurso, los estudios de admisibilidad y evaluación relativos a la experiencia del oferente y dicte un nuevo acto final debidamente motivado. **ii) Sobre las tarifas mínimas establecidas por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, que deben observar las ofertas en cuanto a los servicios requeridos en el cartel de la licitación.** Sobre este punto, se tiene que la recurrente Construlínea Construcción S.A. señaló que la empresa adjudicataria Proyectos El Martillo Tico S.A., no cumple con el cobro mínimo de honorarios, de los servicios de consultoría que solicita el cartel. Al respecto menciona que el cartel es claro al determinar los servicios de consultoría que se deben contemplar, según la reglamentación Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), mediante el Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones.” Al respecto, considera que los honorarios a cobrar son los siguientes: Estudios preliminares (global o sumaalzada, no inferior 0.5% del valor estimado de la obra); Anteproyecto (1% sobre el valor estimado de la obra. Si es solo anteproyecto o se suspende el estudio en esta etapa 1.5% sobre el valor estimado de la obra); Planos Constructivos y Especificaciones Técnicas (4% sobre del valor estimado de la obra); Dirección Técnica de la Obra-Responsabilidad Profesional (5% sobre el valor final de la obra), para un monto total de honorarios solicitados 10.5%. Además, menciona que el contratista debe ejecutar trámites para permiso ambiental y construcción. Señala que observando el presupuesto detallado aportado en la oferta de la adjudicataria, ofertó por los servicios de consultoría un monto de  $\text{¢}8.153.600,00$  y el monto total de la oferta asciende a la suma de  $\text{¢}96.047.579,00$ . Consecuentemente, calcula el valor de la obra ofertado de la siguiente forma: Valor estimado de la obra=Costo total ofertado ( $\text{¢}96.047.579,00$ )-Costo de honorarios ofertado ( $\text{¢}8.153.600,00$ ), lo que arroja la suma de  $\text{¢}87.893.979,00$ . Seguidamente procedió a revisar el costo de honorarios de la siguiente forma: Costo de Honorarios mínimos ( $\text{¢}87.893.979,00$ )x 10.5% (porcentaje de honorarios mínimos según CFIA), lo que arroja la suma

de ₡9.228.867,79. De esta forma señala, que el precio ofertado en el caso de la adjudicataria por los servicios de consultoría debió ser mayor a ₡9.228.867,79, conforme el cálculo anterior, sin embargo cobró una suma inferior (₡8.153.600,00), lo cual hace que el precio sea inaceptable. La Administración señaló que efectivamente la empresa adjudicataria no está cobrando un monto por debajo de la tarifa mínima establecida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Por su parte la empresa adjudicataria Proyectos El Martillo Tico S.A., manifestó que el cartel no pide un desglose del cobro de los servicios tal como lo especifica el recurrente, por lo que se dejó a discreción del oferente cómo detalla el presupuesto o cómo desglosa los servicios, claro está que el presupuesto detallado debe corresponder con la estructura del precio ofertado. Señala que su representada definió un monto de Diseño y Tramitología y que elementos tales como la Dirección Técnica, están diluidos en las actividades de ejecución. De esta forma aclara que, los rubros de estudios preliminares, anteproyecto junto con los de planos y especificaciones, están diluidos en apartado “1. DISEÑO GENERAL”, siendo que en este apartado también se cotizaron insumos que se requieren para el desarrollo de esta actividad. Los aspectos relacionados al costo de la Dirección del Proyecto están diluidos en cada una de las subactividades del proyecto, siendo que el 5% de Dirección Técnica están contemplados en nuestro precio en cada una de las líneas que presentamos en el presupuesto detallado. De esta manera concluye que precio cotizado incluye todos los honorarios respectivos a los estudios preliminares, anteproyecto, planos y especificaciones y dirección del proyecto, solo que fue desglosado forma distinta a como pretende el recurrente que se haga. **Criterio de la División.** En el presente alegato, se tiene que se ha cuestionado la inobservancia de la tarifa mínima de los servicios licitados por parte de la oferta adjudicada, tal argumentación se sustenta en el Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT “Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones.”, normativa emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) y los servicios que el cartel requiere. De frente a tal argumentación, se cuenta con la respuesta de la empresa adjudicataria, quien explica que en su caso los servicios tarifados se encuentran diluidos en las diversas actividades del proyecto y señala expresamente cuáles. Por su parte la Administración se limitó a señalar: “4.1 Se da razón al apelante, en razón que la empresa adjudicada en su oferta, cobra por debajo de la tarifa mínima establecida para los servicios de consultoría, regulada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.” (folio 40 del expediente digital de apelación). De frente a lo expuesto, en este caso al igual que en el

apartado anterior, esta División considera que no existe un ejercicio de parte del Comité sobre si la oferta se ajustó a lo regulado en la normativa cuestionada y por ende, verificar su cumplimiento. En este sentido, le correspondía a la Administración realizar un análisis de frente a los servicios requeridos en el cartel, que le permitiera acreditar en el caso, si la empresa adjudicataria, así como las demás oferentes se ajusta a la normativa vigente del CFIA en cuanto al cobro de honorarios de las diversas actividades, sin embargo, al igual que el caso anterior, la Administración no acreditó ningún estudio técnico que sirviera de sustento no solo del acto final dictado, sino sobre la elegibilidad de las ofertas en relación con este aspecto, que además podría impactar uno de los elementos trascendentales de la oferta como lo es, el precio cotizado por los oferentes en cada caso. De esta forma, se observa en este caso, que también se determina un vicio de motivo del acto final dictado, por cuanto existe una falta de análisis del Comité respecto del cumplimiento del requisito en discusión, lo cual genera una inconsistencia de frente a cómo estimó el cumplimiento del requisito y por ende cómo acreditó la elegibilidad de las ofertas, es decir su idoneidad frente a la satisfacción oportuna del fin público y los requisitos definidos para ello en el pliego de condiciones. De acuerdo con lo expuesto, considera esta División que el acto final impugnado adolece de un vicio en el motivo respecto de cómo se acreditó la idoneidad de la oferta adjudicada frente a las reglas del concurso, por lo que y ante la ausencia de motivación explicada anteriormente por parte de la Administración, considera esta División que lo procedente es **anular de manera oficiosa el acto de adjudicación** dictado en el caso, para que la Administración proceda con el estudio mediante el cual se acredite el cumplimiento de las ofertas en cuanto a los aranceles mínimos establecidos por el CFIA en cuanto a los servicios que requiere el cartel, estudio que deberá ser agregado al expediente administrativo de frente al dictado de un nuevo acto final. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, este órgano contralor no se pronunciará sobre otros argumentos de las partes, al ser suficientes los analizados en la presente resolución para resolver los recursos planteados.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86, 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 182, 190, 191, y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO INCECO** y la empresa **CONSTRULÍNEA CONSTRUCCIÓN S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN**

**ABREVIADA No. 2022LA-000004-0015000001** promovida por el **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESCAZÚ** para la contratación del “Diseño, Elaboración de planos, Trámite de permisos y Construcción de la Gradería Sur-Este del Estadio Nicolás Masís”.

**2) ANULAR DE MANERA OFICIOSA** el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa **PROYECTOS EL MARTILLO TICO S.A.**, por un monto de **¢96.047.579,00** (noventa y seis millones cuarenta y siete mil quinientos setenta y nueve colones exactos). **3)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División interino**

Adriana Pacheco Vargas  
**Gerente Asociada a.i.**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado**

RBR/asm  
CI: Archivo Central  
NI: 12242, 12244, 12253, 12450, 12469, 12475, 12615, 12881, 14270, 14440, 14443, 14512, 14513, 15082, 15177, 15220, 15221, 15408, 15575, 15598, 15599.  
NN: 11001 (DCA-1904)  
G: 2022002064-2  
Expediente Digital: CGR-REAP-2022003273

